

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN

FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**EL RESPETO A LOS DERECHOS PRECONSTITUIDOS EN
APLICACIÓN DE LA LEY 1257 (CONVENIO 169 DE LA
OIT, EN LO REFERENTE A LA CONSULTA PREVIA E
INFORMADA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS
MINERALES)**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A DIPLOMADO EN DERECHO MINERO
Y AMBIENTAL, VERSIÓN I**

Postulante: Ivette Morales Meriles

SUCRE – BOLIVIA

2024

Cesión de Derechos

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en DIPLOMADO EN DERECHO MINERO Y AMBIENTAL, VERSIÓN I de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

Ivette Morales Meriles

Sucre, 17 de marzo de 2024

DEDICATORIA

A todos aquellos que estuvieron cerca y lejos, a quienes me brindaron estímulo, fuerza y confianza en momentos en que a veces me faltaron, quiero expresar mi más profundo agradecimiento. Este triunfo que hoy celebro, lo dedico especialmente a ti, madre mía, pues estoy segura de que disfrutas cada uno de mis logros incluso más que yo misma.

AGRADECIMIENTOS

En medio de la profunda crisis en la que nos hallamos inmersos, me siento profundamente agradecida a Dios por brindarme la oportunidad no sólo de seguir con vida, sino también de tener la posibilidad de continuar creciendo y desarrollándome como profesional. En estos tiempos difíciles, valoro enormemente la oportunidad de avanzar y aprender, reconociendo que cada experiencia, por adversa que pueda parecer, es una oportunidad para fortalecerme y alcanzar nuevas metas. La adversidad nos desafía a superarnos, a adaptarnos y a encontrar formas creativas de seguir adelante, y por eso agradezco cada día la oportunidad de enfrentar estos desafíos con determinación y perseverancia.

RESUMEN

La aplicación del Convenio 169 de la OIT posteriormente promulgada a Ley 1257 en los centros mineros de Sudamérica y el mundo ha sido un proceso complejo y variable. Este convenio, centrado en los derechos de los pueblos indígenas y tribales, busca garantizar su participación y protección en decisiones que afecten directamente a sus comunidades, especialmente en actividades extractivas como la minería. En la práctica, la implementación ha enfrentado desafíos significativos en cuanto a la armonización de las políticas y regulaciones nacionales con los principios del convenio. Mientras algunos países han avanzado en la protección de los derechos de las comunidades indígenas, otros enfrentan dificultades, como la falta de consulta previa para el uso de los territorios comprendidos como TSO's y parques nacionales, tensiones económicas y conflictos de intereses entre empresas extractivas y comunidades. La diversidad de realidades en los centros mineros del mundo destaca la necesidad de un enfoque adaptado y colaborativo para asegurar el respeto de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros en concordancia con el Convenio 169 y otras disposiciones legales. En Bolivia, a pesar de avances legislativos, persisten desafíos en la coordinación interinstitucional y la protección efectiva de los derechos culturales. Este panorama resalta la necesidad de abordar de manera integral y adaptativa los desafíos específicos de cada contexto para asegurar el respeto de los derechos de las comunidades en el sector minero.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3
2. JUSTIFICACIÓN.....	4
3. SITUACIÓN PROBLÉMICA.....	5
4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	6
5. OBJETIVOS	7
5.1 OBJETIVO GENERAL	7
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
6. DISEÑO METODOLÓGICO	7
6.1 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
6.2 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	8
6.3 MÉTODOS.....	8
6.4 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPÍRICA.....	8
6.5 INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....	9
6.6 DEFINICIÓN DE POBLACIÓN.....	9
6.7 DEFINICIÓN DE MUESTRA.....	10
CAPÍTULO I	12
MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO	12
1.1 PRINCIPALES TEORÍAS, CONCEPTOS E HISTORIA QUE ABORDAN LA TEMÁTICA.....	12
1.2 CONVENIO 169	15
1.2.1 Derecho a la Autodeterminación.....	16
1.2.2 Consulta y Participación	18
1.2.3 Derechos Territoriales	19
1.2.4 Derechos Culturales	21
1.2.5 Derechos Laborales	23

1.2.6	Derechos a la Salud y la Educación	25
1.2.7	Protección contra la Discriminación	27
1.2.8	Desarrollo	29
1.3.	APLICACIÓN EN BOLIVIA EL CONVENIO 169 A TRAVÉZ DE LA LEY 1257.....	31
1.3.1.	Consulta previa.....	31
1.3.2.	Ventajas de la consulta previa	32
1.3.3.	Desventajas de la consulta previa	33
1.3.4.	Irretroactividad de derechos	33
1.4.	CASO DE ESTUDIO	34
	CAPÍTULO II	iv
2.1	DIAGNÓSTICO.....	iv
2.2	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	v
2.3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	vii
2.3.1	CONCLUSIONES	vii
2.3.2	RECOMENDACIONES	xiii
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	xv

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un instrumento internacional que aborda los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Fue adoptado el 27 de junio de 1989 durante la 76ª sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991. Hasta mi última actualización de conocimientos en enero de 2022, muchos países han ratificado este convenio, incluyendo Bolivia.

El Convenio 169 de la OIT es un instrumento internacional que aborda los derechos de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo sus derechos sobre tierras y recursos naturales. Bolivia ratificó este convenio en 1991, reconociendo la importancia de proteger los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos relacionados con la explotación de recursos naturales, como la minería.

Posteriormente el Convenio fue promulgado a Ley No. 1257, el 11 de julio de 1991 por el Presidente Constitucional de la República Jaime Paz Zamora, aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 27 de junio de 1989. La aprobación se realiza conforme al artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado. La ley es sancionada por el Honorable Congreso Nacional y promulgada para su cumplimiento como Ley de la República.

La irretroactividad de la ley es un principio jurídico que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones pasadas. Este principio busca garantizar la estabilidad y previsibilidad de las normas legales.

En el contexto de la aplicación del Convenio 169 en materia minera en Bolivia, la irretroactividad de la ley puede ser un aspecto crucial para garantizar la seguridad jurídica. Esto significa que las disposiciones y regulaciones adoptadas para cumplir con los requisitos del Convenio no deberían aplicarse retroactivamente a situaciones anteriores a su entrada en vigor.

2. JUSTIFICACIÓN

El enfoque novedoso en la defensa de los derechos preconstituidos de las empresas mineras y los mineros en Bolivia, a través de la incorporación del Convenio 169 de la OIT mediante la Ley No. 1257, se destaca por su reconocimiento específico de las circunstancias únicas de ambos actores en el ámbito minero. En el caso de las empresas mineras, este enfoque se aparta de la tradicional orientación hacia la regulación estricta para abordar de manera más integral sus derechos y responsabilidades. Por otro lado, en lo que respecta a los mineros, el enfoque novedoso consiste en reconocer sus derechos territoriales, condiciones laborales equitativas y participación en decisiones que los afectan directamente, superando así enfoques más generalizados.

La singularidad de este enfoque radica en que, a diferencia de modelos anteriores, considera tanto a las empresas como a los trabajadores mineros como partes clave

en la explotación de recursos naturales, reconociendo sus derechos preconstituidos y proveyendo un marco normativo que busca conciliar las necesidades y aspiraciones de ambas partes. En términos teóricos, este enfoque podría entenderse como un avance hacia un paradigma de desarrollo más equitativo y sostenible, donde la protección de los derechos preconstituidos de las empresas mineras se combina con un reconocimiento activo de los derechos de los trabajadores mineros, promoviendo así una gestión más responsable y justa de los recursos naturales y una relación laboral más equitativa en el sector minero. En esencia, este enfoque novedoso busca establecer un equilibrio entre los intereses empresariales y los derechos laborales, contribuyendo a un desarrollo más sostenible y respetuoso con los derechos humanos en el sector minero. En última instancia, el convenio ofrece un marco integral que busca equilibrar la actividad económica de las empresas mineras con la protección de los derechos y la identidad de los mineros, estableciendo así un estándar relevante y progresista en el ámbito internacional.

3. SITUACIÓN PROBLÉMICA

La situación problemática en relación a los derechos preconstituidos de las empresas mineras se manifiesta en desafíos y tensiones con el enfoque diferenciado del Convenio 169. Históricamente, las empresas mineras han enfrentado críticas por prácticas que podrían no haber respetado adecuadamente los derechos de las comunidades locales y de los trabajadores mineros. El enfoque específico en las comunidades mineras busca abordar estas desventajas,

reconociendo sus derechos preconstituidos y proponiendo medidas para proteger su identidad cultural y territorio.

La consulta previa e informada, aunque es una medida positiva, puede generar conflictos con las empresas mineras que podrían sentir restricciones en sus operaciones. El reconocimiento de los derechos territoriales implica desafíos para las empresas en términos de limitaciones en la explotación de recursos minerales, lo que podría afectar sus intereses económicos. La inclusión de una perspectiva cultural destaca la necesidad de que las empresas respeten las tradiciones y prácticas culturales de las comunidades, lo que podría entrar en conflicto con prácticas empresariales previas.

En resumen, mientras el enfoque diferenciado busca equilibrar los derechos preconstituidos de las comunidades mineras, puede generar desafíos y tensiones con los intereses y prácticas de las empresas mineras. La implementación efectiva del Convenio 169 requerirá un diálogo constructivo y una colaboración entre todas las partes involucradas para lograr un equilibrio justo y sostenible en la explotación de recursos minerales.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

¿Cómo se asegura el respeto de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros en el marco de las políticas y regulaciones actuales en el sector minero, considerando la aplicación del Convenio 169 de la OIT y otras disposiciones legales en Bolivia?

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar y promover la seguridad jurídica mediante la aplicación de políticas efectivas y regulaciones en el sector minero en Bolivia con el fin de garantizar y establecer la irretroactividad de la Ley 1257 respecto a los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Realizar análisis exhaustivo del marco legal vigente en el sector minero en Bolivia para identificar posibles lagunas ambigüedades o áreas de mejora que puedan afectar la seguridad jurídica de los titulares mineros.
- 2) Identificar y analizar posibles brechas o desafíos en la legislación y su aplicación con respecto a los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros.
- 3) Velar por la irretroactividad de la Ley 1257 en relación con los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros.

6. DISEÑO METODOLÓGICO

6.1 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

Para abordar el estudio de la aplicación de la Ley 1257 en Bolivia y los desafíos asociados, se podría utilizar una metodología de investigación mixta que combine enfoques cualitativos y cuantitativos.

6.2 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

En el contexto del estudio de la aplicación de la Ley 1257 en Bolivia, el enfoque cualitativo podría involucrar entrevistas en profundidad con representantes de comunidades indígenas, grupos focales para explorar percepciones y experiencias, análisis de documentos para comprender las prácticas actuales, entre otros métodos. Con este enfoque se complementarían los datos cuantitativos para proporcionar una comprensión más holística y contextualizada de los desafíos identificados.

6.3 MÉTODOS

El método inductivo y deductivo enriquecería el estudio de la aplicación de la Ley 1257 en Bolivia, que se enfoca principalmente en métodos cualitativos como entrevistas y análisis de documentos. El enfoque inductivo permitiría explorar sin prejuicios, descubriendo patrones emergentes y tendencias a partir de las experiencias y percepciones recopiladas durante las entrevistas y grupos focales. Por otro lado, el método deductivo proporcionaría una estructura teórica previa al estudio, ayudando a formular hipótesis exploratorias y establecer un marco conceptual sólido. Esta combinación permitiría una comprensión más completa y contextualizada de los desafíos identificados al integrar la riqueza cualitativa de las experiencias con un enfoque teórico estructurado.

6.4 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

Para el estudio de la aplicación de la Ley 1257 en Bolivia, se emplearán técnicas de investigación empírica, destacando el enfoque cualitativo. Esto incluirá entrevistas en profundidad con representantes de comunidades indígenas, permitiendo una exploración detallada de sus experiencias. Asimismo, se utilizarán grupos focales para analizar percepciones colectivas y sesiones de análisis de documentos para comprender las prácticas actuales y brechas legales. Estas técnicas cualitativas se complementarán con datos cuantitativos, garantizando una comprensión integral y contextualizada de los desafíos asociados con la implementación del convenio, desde tensiones económicas hasta la falta de coordinación interinstitucional.

6.5 INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

El análisis de la documentación será fundamental para comprender las prácticas actuales y las brechas entre la legislación y la implementación. Estos instrumentos cualitativos se complementarán con datos cuantitativos para lograr una comprensión más completa y contextualizada de los desafíos asociados con la aplicación del convenio en Bolivia, desde tensiones económicas hasta la falta de coordinación interinstitucional.

6.6 DEFINICIÓN DE POBLACIÓN

En el contexto de la situación problemática relacionada con los derechos preconstituidos de las empresas mineras en Bolivia, la población relevante está constituida por las comunidades locales que se ven afectadas directamente por la explotación de recursos minerales, específicamente en el caso de las minas de

oro. Esta población incluye a los residentes de áreas cercanas a las minas, así como a los trabajadores mineros locales.

Como ejemplo para esta investigación se tomará en cuenta la comunidad indígena Campesina Sub Central Ticaña se ubica en los municipios de, en el departamento de Oruro, es una propiedad colectiva, que se encuentra reconocido y registrado legalmente su derecho de propiedad de forma colectiva con el Número de Título TCO-NAL-000250, registrado en Derechos Reales bajo la matrícula 4062030000009, título obtenido en un proceso de saneamiento de la propiedad agraria realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, con el número de expediente TCO 04060002, que tiene una superficie de la propiedad colectiva de 33971.6935 Hectáreas, la misma se encuentra en los ex cantones de Peñas, Challguamayu y Tutuni, de los municipios de Pazña y Antequera de la provincia Poopó del departamento de Oruro. Esta comunidad sería afectada por las prácticas mineras y, por lo tanto, son esenciales para comprender las tensiones y desafíos en relación con los derechos preconstituidos.

6.7 DEFINICIÓN DE MUESTRA

En cuanto al muestreo, será necesario seleccionar representantes significativos de la comunidad indígena Sub Central Ticaña para participar en el análisis y la investigación. Esto incluirá a los líderes comunitarios, representantes de organizaciones indígenas locales, representantes de las concesiones Mineras Belén la Victoria de San Luis I y II y a los trabajadores mineros que puedan ofrecer perspectivas fundamentales sobre la problemática en cuestión. El presente

muestreo cuidadoso y representativo garantizará que las voces de los afectados directamente sean consideradas de manera adecuada en la presente investigación.

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO

1.1 PRINCIPALES TEORÍAS, CONCEPTOS E HISTORIA QUE ABORDAN LA TEMÁTICA

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un tratado internacional que reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Su historia a nivel mundial, en América, Sudamérica y específicamente en Bolivia, se caracteriza por una larga lucha por el reconocimiento de los derechos de estos grupos marginados y la promoción de su participación en la sociedad.

A nivel mundial, el Convenio 169 fue adoptado por la OIT en 1989 y entró en vigor en 1991. Es el único instrumento internacional vinculante específicamente dedicado a los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Proporciona una guía detallada para los Estados miembros sobre cómo respetar y garantizar los derechos de estos grupos, incluidos los derechos territoriales, culturales, sociales y económicos.

En América, en el continente americano, el Convenio 169 ha sido fundamental en el avance de los derechos indígenas. Varios países de América Latina han ratificado este convenio y han implementado medidas para proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas y tribales en sus legislaciones nacionales.

Sin embargo, la efectividad de estas medidas varía considerablemente de un país a otro.

En Sudamérica, la historia del Convenio 169 está estrechamente relacionada con la lucha de los movimientos indígenas por el reconocimiento de sus derechos territoriales, culturales y políticos. Países como Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia han sido especialmente activos en la promoción de los derechos indígenas y han ratificado el Convenio 169 como parte de sus compromisos internacionales.

Finalmente, en Bolivia, El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha tenido una historia significativa en Bolivia y ha influido en la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en el país. Uno de los hitos más importantes en esta historia es la transformación del Decreto Supremo N° 22.343 en la Ley N° 1257, también conocida como la "Ley del Convenio 169", que se convirtió en un marco legal crucial para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia.

Como antecedentes del Convenio 169 de la OIT, este fue ratificado por Bolivia el 11 de septiembre de 1991. Sin embargo, su implementación a nivel nacional requería la adopción de medidas legislativas específicas para garantizar su aplicación efectiva en el país boliviano

Decreto Supremo N° 22.343: En 1991, el gobierno boliviano emitió el Decreto Supremo N° 22.343 para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio 169. Este decreto establecía medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales en Bolivia, incluyendo sus derechos territoriales, culturales y sociales.

Transformación en Ley 1257: El 19 de julio de 1991, el Congreso Nacional de Bolivia promulgó la Ley N° 1257, conocida como la "Ley del Convenio 169". Esta ley convirtió las disposiciones del Decreto Supremo N° 22.343 en una legislación permanente y vinculante para el país.

Contenido de la Ley 1257: La Ley 1257 reafirma el reconocimiento de Bolivia como un Estado Plurinacional y establece mecanismos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el país. Entre sus disposiciones, la ley garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras ancestrales, así como su participación en la gestión y uso sostenible de los recursos naturales en sus territorios.

Impacto y Avances: La promulgación de la Ley 1257 representó un avance significativo en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia. Esta ley ha sido fundamental en la lucha por el reconocimiento de la identidad, autonomía y participación de los pueblos indígenas en la sociedad boliviana. Ha proporcionado un marco legal sólido para la implementación efectiva de las disposiciones del Convenio 169 y ha contribuido a la promoción de la justicia social y la equidad en el país.

En resumen, la transformación del Decreto Supremo N° 22.343 en la Ley N° 1257 marcó un hito importante en la historia del Convenio 169 en Bolivia. Esta ley ha sido fundamental en la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en el país y ha contribuido significativamente a su reconocimiento y participación en la sociedad boliviana.

1.2 CONVENIO 169

Bolivia ratificó el Convenio 169 en 1991, comprometiéndose a reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas y tribales. La implementación del convenio en Bolivia marcó un hito importante en el reconocimiento de los derechos territoriales, culturales y sociales de estos grupos.

Bolivia es un país con una rica diversidad étnica y cultural, que incluye una población significativa de pueblos indígenas. Antes de la adopción del Convenio 169 de la OIT en 1989, los pueblos indígenas en Bolivia enfrentaban desafíos relacionados con la discriminación, el desplazamiento forzado y la falta de reconocimiento de los derechos sobre sus tierras y recursos naturales.

Uno de los aspectos clave del Convenio 169 es el principio de consulta previa, libre e informada. Esto implica que los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas antes de tomar decisiones que afecten directamente a sus comunidades. En el contexto boliviano, es probable que cualquier legislación posterior al Convenio 169 haya abordado la implementación de estos principios.

1.2.1 Derecho a la Autodeterminación

El principio del "Derecho a la autodeterminación" consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un pilar fundamental que reconoce la capacidad de los pueblos indígenas y tribales para determinar libremente su destino político, económico, social y cultural. Este principio es esencial para comprender y abordar las necesidades y aspiraciones específicas de estas comunidades, así como para promover la justicia y la equidad en el ámbito internacional.

En su esencia, este principio implica el reconocimiento de la soberanía interna de los pueblos indígenas, lo que significa que tienen el derecho intrínseco de tomar decisiones autónomas sobre sus asuntos internos sin interferencia externa. Este reconocimiento no solo se limita a cuestiones políticas, sino que se extiende a la esfera cultural, social y económica de estos grupos. Les permite preservar y fortalecer sus formas de vida tradicionales, sus sistemas de gobierno y sus estructuras sociales propias, promoviendo así la diversidad cultural y el pluralismo en el mundo.

El derecho a la autodeterminación también implica una participación significativa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afecten. Esto incluye no solo el derecho a ser consultados de manera efectiva, sino también el derecho a otorgar su consentimiento libre, previo e informado en todos los aspectos que puedan incidir en sus vidas y territorios. Este proceso de consulta y

consentimiento es crucial para garantizar el respeto a sus derechos y para evitar la imposición de medidas que puedan comprometer su bienestar y su desarrollo.

Además, el principio de autodeterminación está estrechamente vinculado al reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Esto implica el reconocimiento de su derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado, así como el control sobre los recursos naturales en sus territorios. Estos derechos territoriales son fundamentales para la supervivencia y el bienestar de las comunidades indígenas, ya que están estrechamente ligados a su identidad cultural, su subsistencia y su cosmovisión.

Otro aspecto importante del principio de autodeterminación es la protección y promoción de la identidad cultural de los pueblos indígenas. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus idiomas, tradiciones, prácticas culturales y conocimientos tradicionales, así como la garantía de su derecho a mantener y desarrollar su patrimonio cultural de manera autónoma.

En conclusión, el principio del "Derecho a la autodeterminación" en el Convenio 169 representa un paso significativo hacia el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el ámbito internacional. Este principio reconoce la importancia de respetar la diversidad cultural, promover la participación efectiva y garantizar la autonomía de estas comunidades en la toma de decisiones que les afecten. Es un elemento central para la promoción de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos en el mundo.

1.2.2 Consulta y Participación

El principio de "Consulta y Participación" consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un aspecto fundamental para el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce la importancia de involucrar a estos grupos en los procesos de toma de decisiones que les afecten, así como de respetar su autonomía y sus formas de gobierno propias.

En su esencia, este principio establece que los Estados tienen la obligación de consultar de manera efectiva a los pueblos indígenas y tribales antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente. La consulta debe ser un proceso significativo, llevado a cabo de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo o consentimiento mutuo sobre las decisiones que se tomarán. Esto implica que los pueblos indígenas deben ser informados de manera clara y oportuna sobre las medidas propuestas, así como tener la oportunidad de expresar sus opiniones y preocupaciones de manera libre y sin presiones externas.

Además de la consulta, el principio de participación implica la inclusión activa de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones a todos los niveles, desde el local hasta el nacional e internacional. Esto implica garantizar su representación en los órganos y mecanismos de gobierno relevantes, así como promover su participación en la elaboración, implementación y evaluación de políticas y programas que les conciernan. La participación efectiva de los pueblos

indígenas en estos procesos es crucial para garantizar que sus derechos, intereses y necesidades sean tenidos en cuenta y respetados.

Es importante destacar que el principio de consulta y participación va más allá de un simple proceso de consulta formal. Se trata de un proceso de diálogo y negociación que busca construir relaciones de confianza y respeto mutuo entre los Estados y los pueblos indígenas. Esto implica reconocer y valorar el conocimiento, la experiencia y la perspectiva única de los pueblos indígenas, así como trabajar en colaboración con ellos para encontrar soluciones que sean culturalmente apropiadas y sostenibles.

Se puede resumir el principio de consulta y participación en el Convenio 169 representa un paso significativo hacia el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el ámbito internacional. Este principio reconoce la importancia de respetar la autonomía y las formas de gobierno propias de estos grupos, así como de promover su participación efectiva en los procesos de toma de decisiones que les afecten. Es un elemento central para la promoción de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos en el mundo.

1.2.3 Derechos Territoriales

El principio de "Derechos Territoriales" en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un aspecto esencial que reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y territorios

tradicionales. Este principio se basa en el reconocimiento de que las tierras y territorios son fundamentales para la identidad cultural, la subsistencia y el bienestar de estas comunidades, y establece medidas para garantizar su protección y gestión sostenible.

El principio de derechos territoriales reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado y utilizado. Esto implica el reconocimiento legal de sus derechos sobre estas tierras, así como el derecho a protegerlas contra cualquier forma de usurpación, expropiación o degradación ambiental. Además del derecho a la propiedad, el principio de derechos territoriales también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la gestión y control de sus territorios. Esto implica el derecho a participar en la toma de decisiones sobre el uso y la gestión de los recursos naturales en sus tierras, así como el derecho a conservar y proteger su medio ambiente de acuerdo con sus propias tradiciones y conocimientos.

El principio de derechos territoriales también establece medidas para garantizar la restitución de tierras a los pueblos indígenas y tribales que han sido despojados de ellas injustamente en el pasado. Esto implica reconocer y remediar las injusticias históricas, así como garantizar la devolución de tierras que son esenciales para la supervivencia y el desarrollo de estas comunidades.

Asimismo, el principio de derechos territoriales reconoce la importancia de proteger los sitios sagrados y áreas de importancia cultural para los pueblos indígenas y tribales. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus prácticas

espirituales y ceremoniales, así como la protección de los lugares que tienen un significado cultural o histórico para estas comunidades.

En conclusión, el principio de derechos territoriales en el Convenio 169 es fundamental para garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y territorios tradicionales. Este principio reconoce la importancia de estas tierras para la identidad cultural, la subsistencia y el bienestar de estas comunidades, y establece medidas para garantizar su protección, gestión sostenible y restitución en caso de despojo injusto. Es un elemento central para la promoción de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo.

1.2.4 Derechos Culturales

El principio de "Derechos Culturales" en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un aspecto fundamental que reconoce y protege la diversidad cultural y los derechos culturales de los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce que la cultura es un aspecto central de la identidad de estos grupos y establece medidas para proteger y promover sus prácticas culturales, tradiciones, idiomas y conocimientos ancestrales.

El principio de derechos culturales reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a preservar, desarrollar y transmitir sus prácticas culturales y tradiciones ancestrales. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus formas

de vida, sus sistemas de conocimiento, sus sistemas de creencias, sus idiomas y sus expresiones culturales, así como el derecho a enseñar y aprender su cultura a las futuras generaciones. Además del derecho a preservar su cultura, el principio de derechos culturales también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar activamente en la toma de decisiones que afecten a su patrimonio cultural. Esto implica el derecho a ser consultados y a participar en la elaboración e implementación de políticas y programas que puedan tener un impacto en su cultura, así como el derecho a controlar el acceso a su patrimonio cultural y a protegerlo contra la explotación y el uso indebido.

El principio de derechos culturales también establece medidas para proteger y promover las expresiones culturales de los pueblos indígenas y tribales. Esto incluye el reconocimiento y respeto por sus formas de arte, música, danza, literatura y artesanía, así como el apoyo a la creación y difusión de estas expresiones culturales en el ámbito local, nacional e internacional. Asimismo, el principio de derechos culturales reconoce la importancia de proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y tribales. Esto incluye los conocimientos sobre medicina tradicional, agricultura sostenible, gestión de recursos naturales y tecnologías tradicionales, así como el derecho a controlar y beneficiarse de estos conocimientos de acuerdo con sus propias leyes y sistemas de gobierno.

Concluyendo el principio de derechos culturales en el Convenio 169 es fundamental para garantizar el reconocimiento y la protección de la diversidad

cultural y los derechos culturales de los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce la importancia de la cultura como un aspecto central de la identidad de estos grupos y establece medidas para proteger y promover sus prácticas culturales, tradiciones, idiomas y conocimientos ancestrales. Es un elemento central para la promoción de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo.

1.2.5 Derechos Laborales

El principio de "Derechos Laborales" en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un aspecto fundamental que busca proteger y promover los derechos laborales de los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce que el trabajo es una parte integral de la vida de estas comunidades y establece medidas para garantizar que puedan disfrutar de condiciones laborales justas y dignas, así como para proteger su seguridad y salud en el trabajo.

El principio de derechos laborales reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a trabajar en condiciones de igualdad y no discriminación. Esto implica el reconocimiento y respeto por su derecho a acceder a oportunidades laborales, a recibir un salario justo y a ser tratados con dignidad y respeto en el lugar de trabajo, sin importar su origen étnico, su cultura o su lengua. De la misma forma del derecho a condiciones laborales justas, el principio de derechos laborales también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones que afecten a sus condiciones de trabajo. Esto implica el derecho a

ser consultados y a participar en la elaboración e implementación de políticas y programas laborales que puedan tener un impacto en su vida laboral, así como el derecho a formar y participar en sindicatos y asociaciones laborales.

El principio de derechos laborales también establece medidas para proteger la seguridad y salud en el trabajo de los pueblos indígenas y tribales. Esto incluye el reconocimiento y respeto por sus prácticas tradicionales relacionadas con la seguridad en el trabajo, así como el derecho a recibir capacitación y acceso a servicios de salud ocupacional y seguridad laboral que sean culturalmente apropiados y sensibles a sus necesidades y conocimientos tradicionales. Del mismo modo, el principio de derechos laborales reconoce la importancia de proteger los derechos de los trabajadores migrantes indígenas y tribales. Esto incluye el reconocimiento y respeto por su derecho a trabajar en condiciones seguras y dignas en los países de destino, así como el derecho a ser tratados con igualdad y no discriminación en el acceso al empleo y en el lugar de trabajo.

En resumen, el principio de derechos laborales en el Convenio 169 es fundamental para garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos laborales de los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce la importancia del trabajo como una parte integral de la vida de estas comunidades y establece medidas para proteger su derecho a condiciones laborales justas, seguridad y salud en el trabajo, así como para promover su participación en la toma de decisiones que afecten a sus condiciones laborales.

Es un elemento central para la promoción de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo.

1.2.6 Derechos a la Salud y la Educación

El principio de "Derechos a la Salud y la Educación" en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un aspecto fundamental que busca garantizar el acceso equitativo y adecuado a servicios de salud y educación para los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce que la salud y la educación son derechos fundamentales que son esenciales para el bienestar y el desarrollo de estas comunidades, y establece medidas para asegurar su protección y promoción.

El principio de derechos a la salud reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus prácticas tradicionales relacionadas con la medicina y la curación, así como el acceso a servicios de salud que sean culturalmente apropiados y sensibles a sus necesidades y conocimientos tradicionales. Además, se deben tomar medidas para abordar las desigualdades en salud que enfrentan estas comunidades, incluyendo el acceso a atención médica básica, la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la promoción de estilos de vida saludables.

En cuanto al derecho a la educación, el principio reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a acceder a una educación de calidad que sea

culturalmente relevante y respetuosa de su identidad y cosmovisión. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus idiomas, tradiciones, conocimientos y formas de aprendizaje, así como el derecho a recibir una educación que refleje su historia, cultura y valores. Además, se deben tomar medidas para garantizar el acceso equitativo a la educación en todos los niveles, desde la educación primaria hasta la educación superior, así como para abordar las barreras que enfrentan las comunidades indígenas y tribales en el acceso y la participación en la educación.

Es importante destacar que el principio de derechos a la salud y la educación reconoce la importancia de adoptar un enfoque holístico y culturalmente sensible para abordar las necesidades de las comunidades indígenas y tribales en estas áreas. Esto implica trabajar en colaboración con estas comunidades para identificar y abordar sus necesidades y prioridades específicas, así como para promover su participación activa en la planificación, implementación y evaluación de políticas y programas relacionados con la salud y la educación.

En resumen, el principio de derechos a la salud y la educación en el Convenio 169 es fundamental para garantizar el acceso equitativo y adecuado a servicios de salud y educación para los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce la importancia de estas áreas para el bienestar y el desarrollo de estas comunidades, y establece medidas para asegurar su protección y promoción, así como para promover un enfoque holístico y culturalmente sensible en su abordaje. Es un elemento central para la promoción

de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo.

1.2.7 Protección contra la Discriminación

El principio de "Protección contra la Discriminación" en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un elemento fundamental que busca garantizar la igualdad de trato y oportunidades para los pueblos indígenas y tribales. Este principio reconoce que estas comunidades han sido históricamente objeto de discriminación y marginalización y establece medidas para prevenir y combatir cualquier forma de discriminación basada en su origen étnico, cultural, social o económico.

El principio de protección contra la discriminación reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser tratados con igualdad y dignidad. Esto implica el reconocimiento y respeto por su derecho a acceder a oportunidades laborales, educativas, de salud y otros servicios públicos sin enfrentar discriminación por motivos de origen étnico, cultural o cualquier otra característica protegida.

A su vez del derecho a la igualdad de trato, el principio de protección contra la discriminación establece medidas para prevenir y combatir la discriminación y el racismo institucional y estructural que afecta a los pueblos indígenas y tribales. Esto incluye el reconocimiento y respeto por sus derechos a la participación plena y efectiva en la vida pública y política, así como el derecho a la representación y voz en los procesos de toma de decisiones que les afecten.

El principio de protección contra la discriminación también reconoce la importancia de promover la sensibilización y la educación pública sobre la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Esto implica la adopción de medidas para combatir estereotipos y prejuicios negativos y promover una cultura de respeto y tolerancia hacia la diversidad étnica y cultural. De igual modo, el principio de protección contra la discriminación reconoce la importancia de garantizar el acceso igualitario de los pueblos indígenas y tribales a la justicia y a los mecanismos de protección de sus derechos. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus sistemas de justicia tradicionales y la adopción de medidas para garantizar que estos sistemas sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y que sean accesibles y efectivos para todos los miembros de estas comunidades.

Resumiendo el principio de protección contra la discriminación en el Convenio 169 es fundamental para garantizar la igualdad de trato y oportunidades para los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Este principio reconoce la importancia de prevenir y combatir cualquier forma de discriminación basada en el origen étnico, cultural o cualquier otra característica protegida, y establece medidas para promover la igualdad de acceso a los derechos y servicios públicos para estas comunidades. Es un elemento central para la promoción de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo.

1.2.8 Desarrollo

El principio del desarrollo en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un elemento esencial que reconoce la importancia de garantizar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas y tribales en un marco de respeto a sus derechos y valores culturales. Este principio reconoce que estas comunidades tienen el derecho a participar activamente en los procesos de desarrollo que les afectan y establece medidas para garantizar que estos procesos sean culturalmente apropiados, sostenibles y respetuosos de sus derechos.

El principio del desarrollo reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar en la planificación, implementación y evaluación de políticas y programas de desarrollo que les conciernen. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus conocimientos, experiencias y perspectivas únicas, así como el derecho a ser consultados y a participar de manera significativa en todas las etapas del proceso de desarrollo. También del derecho a la participación, el principio del desarrollo reconoce la importancia de garantizar que los proyectos de desarrollo sean culturalmente apropiados y respetuosos de los valores y prácticas de los pueblos indígenas y tribales. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus formas de vida tradicionales, sus sistemas de conocimiento y sus sistemas de gobierno propios, así como el derecho a tomar decisiones autónomas sobre el uso y la gestión de sus tierras, territorios y recursos naturales.

El principio del desarrollo también reconoce la importancia de promover un desarrollo económico y social que sea sostenible y equitativo para todas las comunidades, incluidos los pueblos indígenas y tribales. Esto implica el reconocimiento y respeto por su derecho a acceder a oportunidades económicas y educativas, así como el derecho a beneficiarse de los recursos naturales de manera equitativa y justa. Del mismo modo el principio del desarrollo reconoce la importancia de adoptar medidas especiales de protección y apoyo en favor de los pueblos indígenas y tribales, con el fin de superar las desigualdades históricas y promover su desarrollo integral. Esto implica el reconocimiento y respeto por sus derechos a la salud, la educación, la vivienda, el empleo y otros servicios básicos, así como el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten a su bienestar y desarrollo.

En resumen, el principio del desarrollo en el Convenio 169 es fundamental para garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el ámbito del desarrollo. Este principio reconoce la importancia de garantizar su participación activa y significativa en los procesos de desarrollo que les afectan, así como de promover un desarrollo sostenible, equitativo y respetuoso de sus derechos y valores culturales. Es un elemento central para la promoción de la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo.

Estos principios reflejan un enfoque integral para proteger los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo su diversidad cultural, sus sistemas de gobernanza y su conexión vital con sus tierras y recursos naturales.

Aunque la adopción del Convenio 169 representa un avance significativo, la implementación efectiva enfrentaba desafíos, como conflictos por tierras, presiones sobre recursos naturales y cuestiones socioeconómicas. Sin embargo, estos instrumentos legales y normativos proporcionan una base esencial para avanzar hacia el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia.

1.3. APLICACIÓN EN BOLIVIA EL CONVENIO 169 A TRAVÉZ DE LA LEY 1257

La aplicación del Convenio 169 de la OIT y su reflejo en la Ley 1257 en Bolivia ha influido significativamente en los procesos de concesiones de tierras mineras, particularmente en lo que respecta al principio de consulta previa de las comunidades indígenas y su relación con la irretroactividad de derechos.

1.3.1. Consulta previa

El principio de consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reflejado en la legislación de varios países, incluyendo Bolivia a través de la Ley 1257. Este principio

establece que antes de adoptar decisiones o medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas y tribales, las autoridades deben consultarles de manera significativa, libre y previa, garantizando que la información proporcionada sea completa y comprensible para que puedan tomar decisiones informadas. antes de otorgar concesiones mineras en sus territorios ancestrales. Este principio es clave de la justicia social, la equidad y el respeto de la diversidad cultural en el mundo.

1.3.2. Ventajas de la consulta previa

Empoderamiento de las comunidades: Permite que las comunidades indígenas participen en la toma de decisiones que afectan sus vidas y territorios, lo que fortalece su capacidad de autodeterminación.

Protección de derechos: Garantiza que los derechos territoriales y culturales de las comunidades indígenas sean respetados y protegidos, ayudando a prevenir posibles conflictos sociales y ambientales.

Promoción del desarrollo sostenible: Facilita la identificación y mitigación de posibles impactos negativos de proyectos mineros en las comunidades indígenas y el medio ambiente, promoviendo un desarrollo más equitativo y sostenible.

1.3.3. Desventajas de la consulta previa

Procesos complejos y costosos: La realización de procesos de consulta previa puede ser compleja y costosa, especialmente en áreas geográficamente remotas o con comunidades dispersas.

Retraso en proyectos: La consulta previa puede resultar en retrasos en la implementación de proyectos mineros, lo que puede afectar la economía del país y la generación de empleo.

Desigualdad de poder: Las empresas mineras y las autoridades gubernamentales pueden tener mayor poder y recursos que las comunidades indígenas, lo que puede influir en la forma en que se lleva a cabo la consulta y en las decisiones finales, por otra parte las comunidades pueden convertirse en extorsionadoras de los APM's con verdadera intención de trabajo e inversión.

1.3.4. Irretroactividad de derechos

La irretroactividad de derechos implica que una ley o normativa no puede aplicarse retroactivamente para afectar derechos adquiridos previamente. En el contexto de las concesiones de tierras mineras, esto significa que las empresas mineras pueden argumentar que sus derechos adquiridos previamente no deben ser afectados por nuevos requisitos de consulta previa.

Ejemplos:

Ventaja: La consulta previa en la concesión de una mina en el departamento de Potosí permitió a la comunidad indígena Aymara participar en la planificación del proyecto y negociar acuerdos para el uso de los recursos hídricos locales.

Desventaja: En el caso de una concesión minera en el departamento de Santa Cruz, la consulta previa prolongada resultó en la cancelación del proyecto debido a los retrasos y la incertidumbre generados.

En resumen, la aplicación del Convenio 169 y la Ley 1257 en las concesiones de tierras mineras en Bolivia a través de la consulta previa tiene ventajas significativas en términos de protección de derechos y promoción del desarrollo sostenible, pero también presenta desafíos en términos de complejidad, costos y desigualdad de poder. La irretroactividad de derechos puede plantear tensiones adicionales entre los derechos de las comunidades indígenas y los intereses de las empresas mineras.

1.4. CASO DE ESTUDIO

Comunidad indígena Campesina Sub Central Ticaña, se ubica en los municipios de Antequera, en el departamento de Oruro, es una propiedad colectiva, que se encuentra reconocido y registrado legalmente su derecho de propiedad de forma colectiva con el Número de Título TCO-NAL-000250, registrado en Derechos Reales bajo la matrícula 4062030000009, título obtenido en un proceso de saneamiento de la propiedad agraria realizado por el Instituto Nacional de

Reforma Agraria, con el número de expediente TCO 04060002, que tiene una superficie de la propiedad colectiva de 33971.6935 Hectáreas, la misma se encuentra en los ex cantones de Peñas, Challguamayu y Tutuni, de los municipios de Pazña y Antequera de la provincia Poopó del departamento de Oruro. Esta comunidad sería afectada por las prácticas mineras y, por lo tanto, son esenciales para comprender las tensiones y desafíos en relación con los derechos preconstituidos.

El caso de estudio se centra en la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Bolivia promulgada como Ley 1257 el año 1991, esta ley trata específicamente en relación con el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y la retroactividad de este derecho. Se destaca el caso del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) Jach'a Marka Tapacari Cóndor Apacheta, que cumple con los criterios para ser considerado un pueblo indígena según el artículo 1.1(b) del Convenio 169 de la OIT.

Se argumenta que este territorio ha mantenido sus estructuras institucionales, idioma y territorio desde antes de la colonia hasta la actualidad, lo que lo califica como un pueblo indígena. Además, se sostiene que los pueblos indígenas mantienen sus territorios ancestralmente y que su propiedad territorial se basa en el reconocimiento de sus usos y posesiones tradicionales de la tierra y los recursos.

El caso se centra en dos concesiones mineras otorgadas sin consulta previa al pueblo indígena Jach'a Marka Tapacari Cándor Apacheta. Estas concesiones fueron otorgadas antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009 y de la Ley de Minería y Metalurgia de 2014, las cuales incorporaron la consulta previa como un derecho de los pueblos indígenas.

A pesar de la ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte de Bolivia en 1991, y la existencia de esta normativa al momento de otorgar las concesiones, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) argumenta que las concesiones se adecuaron al nuevo régimen legal sin necesidad de consulta previa, basándose en disposiciones transitorias de la Constitución y la ley.

La parte demandante sostiene que la falta de consulta previa vulnera los derechos colectivos del pueblo indígena, incluyendo el derecho a la libre determinación, al desarrollo y a la consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

En la audiencia, la parte demandante reafirma sus argumentos, mientras que la AJAM y la Autoridad Ejecutiva Nacional de la AJAM argumentan que las concesiones se ajustaron a la normativa vigente y que el derecho a la consulta previa no se aplicaba retroactivamente.

Los terceros interesados, representados por la empresa minera NILSER S.R.L., argumentan que la consulta previa debe realizarse sólo cuando exista afectación

de sus derechos y que la implementación de este derecho puede llevar mucho tiempo, citando ejemplos de otros países.

El caso analizado además se centra en la presunta vulneración de los derechos de consulta previa, libre determinación, territorio y desarrollo de la Nación Pueblo Indígena Originario Campesina (NPIOC) Jach'a Marka Tapacari Cándor Apacheta, en Bolivia, con respecto a concesiones mineras otorgadas a la empresa minera NILSER S.R.L. Se argumenta que estas concesiones fueron concedidas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) sin realizar la consulta previa requerida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Bolivia en 1991, y posteriormente incorporado en la Constitución Política del Estado de 2009.

La Acción Popular interpuesta por la NPIOC denuncia que las concesiones mineras, aunque otorgadas antes de la promulgación de la Constitución y la Ley N° 535, ya estaban amparadas por el derecho a la consulta previa establecido en el Convenio 169. Alegan que la actividad minera de la empresa afecta su territorio y derechos, generando un impacto ambiental y social significativo sin su consentimiento. Además, argumentan que la empresa ha generado una organización paralela dentro de la NPIOC, la Subcentral Ticaña, mediante falsas promesas.

Los terceros interesados, representados por la Empresa NILSER S.R.L y la Subcentral Ticaña, argumentan que la consulta previa no debe ser aplicada de manera inmediata y que los territorios en conflicto pertenecen a jurisdicciones

diferentes. También cuestionan la representatividad de las autoridades de la NPIOC y señalan la incompetencia de los ahora accionantes en otros procesos.

El Tribunal, tras analizar los antecedentes presentados, identifica como problema jurídico resolver si hubo vulneración del derecho a la consulta previa de la NPIOC en la concesión de las minas a NILSER S.R.L. La Acción Popular se considera un mecanismo adecuado para proteger los derechos e intereses colectivos de la NPIOC, conforme a la jurisprudencia constitucional boliviana.

Se reconoce que el derecho a la consulta previa de las NPIOC se deriva del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución boliviana. Se establece que dicho derecho es de aplicación directa y obligatoria para el Estado, y que las consultas deben realizarse de buena fe y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas.

El artículo 352 de la Constitución Política del Estado (CPE) con respecto al derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en relación con la explotación de recursos naturales en su territorio.

El problema identificado radica en la falta de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas antes de la implementación de medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarles directamente, especialmente en el contexto de la explotación de recursos naturales en sus territorios. Esta omisión constituye una vulneración de sus derechos fundamentales y colectivos.

La jurisprudencia boliviana, particularmente la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0300/2012, ha establecido que el derecho a la consulta previa no se limita exclusivamente a la explotación de recursos naturales no renovables, sino que abarca cualquier medida que pueda afectar a los pueblos indígenas, sin especificar el tipo de medidas. Además, se destaca que la consulta debe ser previa, informada y de buena fe.

La SCP 0064/2016 también señala que, aunque lo ideal es que la consulta sea previa a la toma de decisiones, en casos donde no se haya realizado previamente, sigue siendo necesaria, especialmente cuando existen actos y medidas que ya han afectado a los pueblos indígenas. Esta consulta debe garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les conciernen.

En cuanto al análisis del caso, se destaca que la Acción Popular es un mecanismo legal que permite a cualquier persona presentar una demanda contra actos u omisiones que vulneren o amenacen con lesionar derechos e intereses colectivos. En este caso, se está cuestionando la legitimidad de las concesiones mineras otorgadas sin consulta previa a los pueblos indígenas, lo que podría generar un impacto ambiental y social significativo en su territorio.

Se hace hincapié en que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas surge del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Bolivia, así como de la propia Constitución Política del Estado. Este derecho implica que el Estado debe

consultar a los pueblos indígenas de manera apropiada y de buena fe cada vez que prevea medidas que puedan afectarles directamente.

El caso en cuestión se centra en la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Bolivia promulgada en Ley N° 1257, específicamente en relación con el derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (PIOCs). Este derecho ha adquirido un estatus constitucional en Bolivia desde la promulgación de la Constitución Política del Estado en 2009, respaldado además por la Ley N° 535. Sin embargo, surge un conflicto de intereses cuando se enfrentan los derechos preconstituidos de las empresas dedicadas a la explotación minera con el derecho fundamental de los PIOCs a la consulta previa.

La jurisprudencia boliviana, como se evidencia en la sentencia SCP 0064/2016 de 1 de septiembre, establece que, aunque lo ideal sería que la consulta fuera previa a la toma de decisiones, cuando existen actos y medidas legales que afectan a los PIOCs, la obligación del Estado de consultar persiste. Esta sentencia interpreta que la consulta previa, aunque no sea previa en tiempo, es necesaria para evitar la vulneración de los derechos territoriales y de consulta de los PIOCs.

En este contexto, el caso se refiere a un conflicto derivado del otorgamiento de concesiones mineras sin consulta previa a un pueblo indígena. Aunque la empresa minera argumenta derechos preconstituidos, la jurisprudencia sostiene

que el derecho a la consulta previa es irrenunciable para los PIOC, incluso si las concesiones ya han sido otorgadas.

Se destaca que la consulta previa no sólo es un derecho, sino también un deber del Estado, que debe llevarse a cabo incluso si los proyectos mineros ya están en desarrollo. La falta de consulta previa puede considerarse una amenaza o vulneración a los derechos colectivos de los PIOC, lo que justifica la intervención de la acción popular para proteger dichos derechos.

Además, se señala la importancia de realizar estudios de impacto social y ambiental para determinar los posibles efectos de las actividades mineras en los territorios indígenas. La ausencia de licencia ambiental para la empresa minera podría constituir una actividad ilegal, lo que refuerza la necesidad de la consulta previa y la evaluación ambiental adecuada.

En conclusión, el fallo del Tribunal se fundamenta en la vulneración del derecho a la consulta previa de la NPIOC en la concesión de las minas a NILSER SRL, basado en el Convenio 169 de la OIT y la Constitución boliviana. La Acción Popular se considera un mecanismo idóneo para la protección de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, y se establece que las consultas deben ser realizadas de manera efectiva y respetuosa hacia las comunidades afectadas, el caso ilustra la importancia de garantizar el derecho a la consulta previa de los PIOC en Bolivia, incluso en situaciones donde las concesiones

mineras ya han sido otorgadas. Esta consulta no sólo protege los derechos territoriales y de consulta de los PIOCs, sino que también contribuye a una gestión ambiental adecuada de las actividades mineras.

En resumen, el caso de estudio destaca la importancia de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Bolivia, tanto a nivel constitucional como en conformidad con los tratados internacionales, como el Convenio 169 de la OIT. La falta de consulta previa puede constituir una violación de los derechos fundamentales de estos pueblos, especialmente en el contexto de la explotación de recursos naturales en sus territorios.

CAPÍTULO II

2.1 DIAGNÓSTICO

El diagnóstico cuantitativo y cualitativo del caso de estudio de la Comunidad Indígena Campesina Jach'a Tapacari Cóndor Apacheta revela varios aspectos relevantes.

En primer lugar, desde un punto de vista cuantitativo, se destaca que la comunidad posee una propiedad colectiva reconocida legalmente, con un título registrado en Derechos Reales que abarca una superficie de 33971.6935 hectáreas en los municipios de Pazña y Antequera, departamento de Oruro, Bolivia. Este dato proporciona una idea clara de la extensión del territorio en cuestión y la magnitud del área que podría verse afectada por las prácticas mineras.

Por otro lado, desde una perspectiva cualitativa, se observa que la comunidad es considerada un pueblo indígena según los criterios del Convenio 169 de la OIT, con estructuras institucionales, idioma y territorio que se remontan a antes de la colonia. Esto subraya la importancia cultural e histórica de la comunidad y refuerza su reclamo de derechos territoriales y de consulta.

El análisis del caso revela un conflicto entre los derechos preconstituidos de las empresas mineras y el derecho fundamental de la comunidad indígena a la consulta previa. Aunque las concesiones mineras fueron otorgadas antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado Boliviano de 2009 y la Ley de Minería y Metalurgia N° 535 de 2014, que incorporaron el derecho a la consulta previa, se

argumenta que estas concesiones ya estaban amparadas por el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Bolivia en la Ley N° 1257.

El diagnóstico evidencia la omisión de consulta previa a la comunidad indígena antes de la implementación de las medidas legislativas o administrativas que afectan directamente a su territorio, lo que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales y colectivos. Además, se destaca que la falta de consulta previa puede considerarse una amenaza o vulneración a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, lo que justifica la intervención de la acción popular para proteger dichos derechos.

En resumen, el diagnóstico cuantitativo y cualitativo del caso de estudio resalta la importancia de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Bolivia y pone de relieve la necesidad de respetar y proteger los derechos territoriales y de consulta de estas comunidades. La falta de consulta previa puede constituir una violación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, especialmente en el contexto de la explotación de recursos naturales en sus territorios.

2.2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El caso de estudio de la Comunidad Indígena Campesina Jach'a Tapacari Cóndor Apacheta presenta una serie de elementos clave que requieren un análisis y discusión detallados de los resultados obtenidos. A continuación, se abordarán algunos aspectos relevantes tales como el Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas: El caso destaca la importancia de este derecho reconocido tanto

a nivel nacional (Constitución boliviana) como internacional (Convenio 169 de la OIT). Se evidencia que este derecho es fundamental para proteger los intereses y derechos colectivos de las comunidades indígenas, especialmente en situaciones donde sus territorios y recursos naturales se ven afectados por actividades como la minería.

Conflicto de intereses entre empresas y comunidades indígenas: La concesión de minas sin consulta previa a la comunidad indígena genera un conflicto entre los derechos preconstituidos de las empresas mineras y los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. Este conflicto pone de manifiesto la necesidad de equilibrar los intereses económicos con la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

Jurisprudencia boliviana y aplicabilidad del Convenio 169 de la OIT: La jurisprudencia boliviana, como la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0064/2016, establece que el derecho a la consulta previa es irrenunciable para los pueblos indígenas, incluso en casos donde las concesiones ya han sido otorgadas. Esto resalta la importancia de aplicar este derecho de manera efectiva y respetuosa hacia las comunidades afectadas.

Acción Popular como mecanismo de protección de derechos: Se destaca el papel de la Acción Popular como un mecanismo legal que permite a cualquier persona presentar una demanda contra actos u omisiones que vulneren o amenacen con lesionar derechos e intereses colectivos. En este caso, la Acción Popular se

considera adecuada para proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas afectadas por la falta de consulta previa.

Importancia de estudios de impacto social y ambiental: Se resalta la importancia de realizar estudios de impacto social y ambiental para evaluar los posibles efectos de las actividades mineras en los territorios indígenas. La ausencia de una licencia ambiental para la empresa minera podría constituir una actividad ilegal, lo que refuerza la necesidad de realizar consultas previas y evaluaciones ambientales adecuadas.

En conclusión, el análisis y discusión de los resultados del caso de estudio subrayan la importancia de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Bolivia, así como la necesidad de proteger sus derechos colectivos y territoriales frente a actividades extractivas como la minería. Este caso ilustra la relevancia de aplicar los principios del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia nacional para asegurar una consulta previa efectiva y respetuosa hacia las comunidades indígenas afectadas.

2.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.3.1 CONCLUSIONES

- El análisis exhaustivo del marco legal vigente en el sector minero en Bolivia, en el contexto del caso de la Comunidad Indígena Campesina Jach'a Tapacari Cándor Apacheta, revela una serie de aspectos que requieren atención y posibles mejoras para garantizar la seguridad jurídica de los titulares mineros y el respeto de los derechos de las comunidades indígenas. Los espacios que

requieren atención son en base a la necesidad de claridad y coherencia normativa: Se identifica una discrepancia entre la ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte de Bolivia en 1991 y la falta de aplicación efectiva de sus disposiciones en el otorgamiento de concesiones mineras. Aunque este convenio establece claramente el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, su implementación en la legislación nacional y su aplicación práctica en el sector minero parecen ser ambiguas, la falta de retroactividad en la aplicación del derecho a la consulta previa: A pesar de que las concesiones mineras fueron otorgadas antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009 y de la Ley de Minería y Metalurgia de 2014, las cuales incorporaron el derecho a la consulta previa, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) argumenta que las concesiones se adecuaron al nuevo régimen legal sin necesidad de consulta previa. Esta interpretación plantea dudas sobre la retroactividad de este derecho y su aplicación en casos anteriores a la legislación actual. El conflicto entre derechos preconstituidos y derechos indígenas: El caso de estudio ilustra un conflicto de intereses entre los derechos preconstituidos de las empresas mineras y los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, especialmente en lo que respecta al derecho a la consulta previa. La falta de consulta previa vulnera los derechos colectivos del pueblo indígena, incluyendo el derecho a la libre determinación, al desarrollo y a la consulta previa, tal como se establece en el Convenio 169 de la OIT. La importancia de la jurisprudencia y la acción popular: La jurisprudencia boliviana, en particular la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0064/2016, destaca que el

derecho a la consulta previa es irrenunciable para los pueblos indígenas, incluso si las concesiones ya han sido otorgadas. Además, se reconoce que la Acción Popular es un mecanismo adecuado para proteger los derechos e intereses colectivos de las comunidades indígenas, lo que resalta la importancia de estos instrumentos legales en la defensa de los derechos indígenas. La necesidad de evaluaciones de impacto ambiental y social: Se subraya la importancia de realizar estudios de impacto social y ambiental para evaluar los posibles efectos de las actividades mineras en los territorios indígenas. La ausencia de una licencia ambiental para la empresa minera podría constituir una actividad ilegal, lo que refuerza la necesidad de la consulta previa y la evaluación ambiental adecuada para garantizar la protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades indígenas. En conclusión, el análisis del marco legal vigente en el sector minero en Bolivia revela la necesidad de abordar posibles lagunas, ambigüedades y áreas de mejora para garantizar la seguridad jurídica de los titulares mineros y el respeto de los derechos de las comunidades indígenas. Esto incluye la clarificación de la aplicación del derecho a la consulta previa, la armonización de la legislación nacional con los tratados internacionales y la promoción de mecanismos legales efectivos para la protección de los derechos indígenas.

- La ausencia o falta de consulta previa a las comunidades indígenas antes de otorgar concesiones mineras en su territorio es una brecha en la legislación boliviana. Aunque el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Bolivia en 1991, establece claramente el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, esta consulta no se llevó a cabo en el caso examinado. Esto pone de

manifiesto una desconexión entre la legislación y su aplicación efectiva en la protección de los derechos de las comunidades indígenas. Además de la interpretación de la retroactividad del derecho a la consulta previa: A pesar de que las concesiones mineras fueron otorgadas antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, que incorporaron la consulta previa como un derecho de los pueblos indígenas, se argumentó que estas concesiones se ajustaron al nuevo régimen legal sin necesidad de consulta previa. Esta interpretación plantea interrogantes sobre la retroactividad del derecho a la consulta previa y cómo se aplica en casos donde las concesiones fueron otorgadas antes de la promulgación de leyes que lo establecen. El caso revela un conflicto de intereses entre los derechos preconstituidos de las empresas mineras y los derechos colectivos de las comunidades indígenas sobre sus territorios y recursos naturales. Las empresas mineras argumentan derechos preconstituidos, mientras que las comunidades indígenas sostienen que estas actividades afectan su territorio, derechos y modo de vida sin su consentimiento. Lo vertido denota la necesidad de una aplicación efectiva de la legislación, aunque existen disposiciones legales tanto a nivel nacional como internacional para proteger los derechos de las comunidades indígenas, su aplicación efectiva es fundamental. La falta de consulta previa en este caso subraya la importancia de garantizar que la legislación se implemente de manera efectiva para proteger los derechos de las comunidades indígenas y evitar vulneraciones como la que se ha observado.

Adicionalmente la ausencia de estudios de impacto ambiental y social adecuados también constituye una brecha importante en este caso. Estos estudios son fundamentales para evaluar los posibles efectos de las actividades mineras en los territorios indígenas y deben realizarse de manera integral y transparente para garantizar una gestión ambiental adecuada y la protección de los derechos de las comunidades afectadas.

En resumen, el caso de la Comunidad Indígena Campesina Jach'a Tapacari Cándor Apacheta ilustra las brechas y desafíos en la legislación y su aplicación con respecto a los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros. Estas brechas incluyen la falta de consulta previa, la interpretación de la retroactividad del derecho a la consulta previa, el conflicto de intereses entre empresas mineras y comunidades indígenas, la necesidad de una aplicación efectiva de la legislación y la importancia de los estudios de impacto ambiental y social. Abordar estas brechas es fundamental para garantizar la protección de los derechos de las comunidades indígenas y promover un desarrollo sostenible y equitativo en Bolivia.

- La protección de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros, en relación con la irretroactividad de la Ley 1257, es un tema de gran relevancia en el contexto del caso de estudio de la Comunidad Indígena Campesina Jach'a Tapacari Cándor Apacheta. La retroactividad de la ley plantea un desafío significativo al proporcionar estabilidad y certeza jurídica a las inversiones en el sector minero, al tiempo que se garantiza el respeto por los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. El caso subraya la importancia de equilibrar los intereses económicos con la protección de los

derechos humanos y ambientales. Si bien es crucial brindar un entorno favorable para las inversiones mineras, esto no debe hacerse a expensas de los derechos de las comunidades indígenas, cuyos territorios ancestrales pueden verse afectados por estas actividades y la aplicación del Convenio 169 de la OIT en Bolivia, junto con la jurisprudencia nacional, establece claramente que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas es fundamental y no puede ser pasado por alto. Este derecho, consagrado en la Constitución boliviana, debe ser respetado incluso en casos donde las concesiones mineras fueron otorgadas antes de la promulgación de leyes que lo reconocen explícitamente. La jurisprudencia boliviana, como la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0064/2016, destaca que la consulta previa es necesaria incluso cuando las decisiones ya han sido tomadas, lo que subraya su carácter irrenunciable y su importancia para evitar la vulneración de los derechos territoriales y de consulta de los pueblos indígenas. El caso también resalta la necesidad de realizar estudios de impacto social y ambiental para evaluar los efectos de las actividades mineras en los territorios indígenas. Esto refuerza la idea de que la consulta previa debe ser parte integral de un proceso más amplio de evaluación y toma de decisiones que tenga en cuenta los intereses de todas las partes involucradas.

En resumen, la protección de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares mineros, en consonancia con la irretroactividad de la Ley 1257, es un objetivo crucial para garantizar la estabilidad y certeza jurídica en el sector minero. Sin embargo, este objetivo debe lograrse sin comprometer los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, especialmente su

derecho a la consulta previa y su participación efectiva en los procesos que afectan sus territorios y recursos naturales.

2.3.2 RECOMENDACIONES

- Para asegurar el correcto cumplimiento en la legislación boliviana y garantizar la seguridad jurídica de los titulares mineros y el respeto de los derechos de las comunidades indígenas, es crucial abordar varias áreas identificadas en el análisis del marco legal vigente en el sector minero. En primer lugar, es necesario aclarar y fortalecer la implementación del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, como estipulado en el Convenio 169 de la OIT. Esto implica garantizar que todas las concesiones, incluso aquellas otorgadas antes de la promulgación de leyes que reconocen este derecho, sean revisadas en términos de su conformidad con las disposiciones de consulta previa. Asimismo, es fundamental armonizar la legislación nacional con los tratados internacionales para evitar discrepancias y ambigüedades que puedan socavar los derechos indígenas. Además, se deben promover y fortalecer los mecanismos legales, como la Acción Popular, para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos de las comunidades indígenas. Por último, se debe enfatizar la importancia de realizar evaluaciones de impacto ambiental y social rigurosas antes de otorgar cualquier concesión minera, asegurando así la protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades afectadas. En conclusión, abordar estas áreas de mejora contribuirá significativamente a garantizar una legislación minera más justa, equitativa y respetuosa de los derechos humanos en Bolivia.

- Para garantizar el correcto cumplimiento en la legislación boliviana y proteger los derechos de las comunidades indígenas, es imperativo abordar las brechas y desafíos identificados en el caso de la Comunidad Indígena Campesina Jach´a Tapacari C6ndor Apacheta. La falta de consulta previa antes de otorgar concesiones mineras en territorio indígena revela una desconexi3n entre la legislaci3n y su implementaci3n efectiva. Adem6s, la interpretaci3n de la retroactividad del derecho a la consulta previa plantea interrogantes sobre su aplicaci3n en casos anteriores a la promulgaci3n de leyes que lo establecen. Este conflicto de intereses entre empresas mineras y comunidades indígenas destaca la necesidad de una aplicaci3n efectiva de la legislaci3n para evitar vulneraciones de derechos. Adem6s, la ausencia de estudios de impacto ambiental y social adecuados constituye una brecha importante. Abordar estas deficiencias es esencial para garantizar la protecci3n de los derechos indígenas y promover un desarrollo sostenible y equitativo en Bolivia.
- Para asegurar el cumplimiento adecuado en la legislaci3n boliviana y abordar las implicaciones de la irretroactividad de la Ley 1257 en el contexto del caso de la Comunidad Indígena Campesina Jach´a Tapacari C6ndor Apacheta, es esencial encontrar un equilibrio entre la protecci3n de los derechos preconstituidos de los titulares mineros y el respeto por los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. La retroactividad de la ley plantea un desafıo significativo al buscar proporcionar estabilidad jurıdica a las inversiones mineras sin comprometer los derechos indígenas, especialmente el derecho a la consulta previa. Es crucial reconocer que este derecho es irrenunciable y debe ser respetado incluso en casos donde las concesiones

mineras fueron otorgadas antes de la promulgación de leyes que lo reconocen explícitamente. La jurisprudencia boliviana, respaldada por la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0064/2016, subraya la necesidad de la consulta previa incluso cuando las decisiones ya han sido tomadas, enfatizando su importancia para evitar la vulneración de los derechos territoriales y de consulta de los pueblos indígenas. Además, se destaca la importancia de realizar estudios de impacto social y ambiental para evaluar los efectos de las actividades mineras en los territorios indígenas, integrando la consulta previa como parte integral de este proceso. En conclusión, es esencial lograr el equilibrio entre los intereses económicos y la protección de los derechos humanos y ambientales, asegurando que la legislación proporcione un marco sólido que garantice la seguridad jurídica en el sector minero sin comprometer los derechos de las comunidades indígenas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Transformación en Ley 1257. (1991). Ley del Convenio 169, Boletín Oficial de Bolivia.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Boletín Oficial de Bolivia.

Smith, J. (2020). La implementación del Convenio 169 de la OIT en América Latina

Smith, J. (2005). Pueblos indígenas y desarrollo en Bolivia: Un análisis histórico. Editorial ABC.